

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de junio del año 2015 dos mil quince. -----

VISTOS los autos del juicio laboral al rubro indicado, promovido por *********, demandando al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO e, INMOBILIARIA Y PROMOTORA DE VIVIENDA DE INTERES PÚBLICO DEL ESTADO;** para emitir el laudo en cumplimiento de la Ejecutoria del **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del Juicio de Amparo Directo número **712/2014**, promovido por el H. Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de Mercado, Jalisco, se procede a resolver en base al siguiente: -----

----- R E S U L T A N D O : -----

I.- El trabajador actor, por conducto de su apoderado especial presentaron demanda el 22 de agosto del 2011, en contra del ente público antes referido, reclamando como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.

II.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, con fecha del 19 de septiembre del 2011, se avoco al presente juicio, teniéndose a la demandada (iprovipe), contestando el 02 de enero del año 2012, teniendo a la actora del juicio ampliando su demanda mediante dos escritos, así como se tuvo al ayuntamiento de referencia, dando contestación el 23 de abril del año 2013. Teniendo verificativo la audiencia trifásica el 10 de mayo del 2013, en la que se difirió por platicas conciliatorias, reanudándose la audiencia el 15 de mayo del año 2013, la que fue diferida, para dar oportunidad a las demandada de pronunciarse respecto a las ampliaciones ya referidas efectuadas por el actor. Produciendo contestación a las ampliaciones mediante audiencia del 13 de junio del 2013, la que fue suspendida motivo por el incidente de per falta de personalidad hecho valer por el actor del juicio. -----

III.- Reanudándose dicha audiencia el 25 de julio del 2013, en la cual las partes realizaron sus manifestaciones pertinentes, así como

ofertaron los medios de prueba que así estimaron necesarios, objetando las pruebas de sus contrarias respectivamente. Emitiéndose la interlocutoria de admisión o rechazo de pruebas el 08 de agosto del 2013. Así como turnándose los autos para emitir el laudo que en derecho corresponde el 25 de marzo del 2014. -----

IV.- Con fecha 11 de abril del año 2014 dos mil catorce, se dictó LAUDO; **inconforme el H. Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de Mercado, Jalisco promovió juicio de garantías** que conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, recaído dentro del Juicio de Amparo Directo número **712/2014**, mediante el cual se concedió la protección constitucional al quejoso en los siguientes términos:

“...**PRIMERO.-** La Justicia de la Union ampara y protege al Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de Mercado, Jalisco contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, del cual se hizo relación en el proemio de la presente resolución. El amparo se concede para el efecto precisado en el considerando tercero de esta ejecutoria...”. Por lo que en cumplimiento a la ejecutoria, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se emite otro nuevo, en el que siguiendo los lineamientos precisados, se **analiza la excepción de prescripción opuesta por el Ayuntamiento demandado en lo que atañe al reclamo del pago del tiempo extra laborado**, en los términos en que realmente fue planteada y con plenitud de jurisdicción resuelva sobre su procedencia o no, **reiterando lo demás decidido en el laudo**, por lo anterior se dicta la presente resolución en base a los siguientes: -----

CONSIDERANDO:

I.- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de la parte actora, quedó acreditada mediante la contestación que en su momentos realizo la demandada así como por la documental exhibida, como movimiento de personal, bajo el numero 04 cuatro de su escrito de pruebas. La parte demandada, no acredito su personalidad con la que intento comparecer al presente juicio.

III.- Entrando al estudio y análisis de la presente contienda, la accionante funda su demanda en los siguientes.

HECHOS:

I. El servidor público actor ingreso a laborar desde el día 01 de Diciembre del 2010, desempeñando el puesto de "VELADOR", siendo contratado por el C. Ing. *****, quien se ostento como Director de Obras de la Codemandada Iprovipe Jalisco, quien se ostento como Director de Obras de la propiedad Municipal de la entidad demandada denominada "FRACCIONAMIENTO LOS LEONES", ubicada en el KM 2.8 de la carretera Ahualulco-Ameca, en el Municipio de Ahualulco del Mercado, Jalisco, recibiendo ordenes de los CC. Ing.***** y *****, quienes se ostentaron como Director de Obras y Residente de Obras del Municipio de Ahualulco del Mercado, Jalisco, y a partir del día 30 de Julio de 2011, fue cesado injustificadamente, por los demandados.

2.- El salario que devengaba el actor era la cantidad de \$***** pesos quincenales libres de todo impuestos, salario que solicitamos sea tomando en cuenta para el pago de las prestaciones reclamadas dentro del presente juicio y el cual se le pagaba en forma quincenal, dicho sueldo de acuerdo a los recibos de nominas que se presentaran en su oportunidad, con una jornada de trabajo de lunes a sábado, con un horario que inicia a las 18:00 a las 08:00 horas del día siguiente.

3.- El trabajo que desempeñó el actor para las entidades demandadas siempre desarrolló en buena armonía y las relaciones con sus superiores siempre fueron cordiales. Sin embargo, el día 30 de Julio del 2011, aproximadamente a las 18:05 horas, cuando el servidor publico actor se encontraba laborando con toda normalidad y precisamente en la puerta principal de ingreso y salida que ocupa la Obra en Construcción de la entidad demandada denominada "FRACCIONAMIENTO LOS LEONES", el actor fue cesado de manera injustificada por el C.*****, quien le manifestó "YA NO TRABAJO PARA TI ESTAS DESPEDIDO", hechos que sucedieron ante la presencia de varias personas que se encontraban ahí presentes.

El proceder de las entidades demandadas, consideramos, es o fue totalmente indebido y por lo tanto el cese del accionante es totalmente injustificado, ya que no se llevo a efecto el Procedimiento ordenado por el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y por otra parte, además de manifestar que el servidor publico actor jamás dio causa ni motivo alguno para que se le pudiera cesar, violando sus derechos y el principio de la estabilidad del empleo del que goza todo Servidor Público en el Estado de Jalisco.

AMPLIACION DE PRESTACIONES DE LA PARTE ACTORA

Por lo que ve al punto 1.- Juntamente con la REINSTALACION que se demanda se amplía esta acción, perfeccionándola demandando además se declare LA INMOVILIDAD DEL ACTOR EN SU PUESTO DE VELADOR, del H. Ayuntamiento Constitucional de Ahualulco de Mercado, Jalisco.

Esta aplicación y perfeccionamiento la fundo además de los hechos que refiere mas adelante en los fundamentos legales siguientes: la calidad de inamovible, que constituirá en el caso particular del actor, que no se le puede mover, cambiar, quitar de su puesto de VELADOR del Ayuntamiento de Ahualulco del Mercado; ya que la inamovilidad es una figura y un derecho publico subjetivo que da o se permite en la administración publica a los funcionarios o servidores públicos que en base a este derecho no se les puede mover.

Se agrega el inciso F.- se demanda el pago de los salario devengados y no pagados por le H. Ayuntamiento demandado del 01 al 30 de Julio del año 2011, los cuales igualmente los trabajo el actor por causas imputables al Ayuntamiento demandado no le fue cubierto dicho pago, razón por la cual se reclama.

Se agrega el punto 6.- se demanda el pago del BONO DEL SERVIDOR PUBLICO, correspondiente a una quincena de salario, y que corresponde al año 2011.

AMPLIACION DE HECHOS DE LA PARTE ACTORA

Por lo que ve al numero 2 de hechos: En relación al primer punto de hechos del escrito inicial de demanda se aclara y se corrige de la siguiente forma: Que el actor tenia un salario de \$***** pesos QUINCENALES, firmando desde luego los recibos de nomina mismos que se encuentran en las oficinas del Ayuntamiento demandado y registrando su entrada y salida a laborar.

Se agrega el punto 2 bis de hechos: Se aclara que se reclaman las aportaciones al SEDAR, durante todo el tiempo que duro la relación laboral, entre mi poderdante y la entidad demandada.

Con todo lo expuesto resulta claro y evidente que al ser cesada por la entidad demandada, este no tomo en cuenta lo previsto en los artículos 22 y 23 de la Ley Burocrática, lo cual hace que el cese sea totalmente injustificado y que son procedentes las acciones que se ejercitan de reinstalación, el ejercicio del actor de su derecho de inamovilidad, y prestaciones económicas que reclamo.

Se agrega el numero 4 de hechos: FUNDAMENTOS PARA ACREDITAR QUE EL CESE FUE INJUSTIFICADO Y ACREDITAR LA PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES INTENTADAS POR LA ACTORA, foja de la 201 a la 210.

AMPLIACION DE PRESTACIONES DE LA PARTE ACTORA

Se agrega el punto f) por el pago de tiempo extraordinario laborado del 29 de Julio del año 2010 al día 29 de Julio del año 2011. De acuerdo al artículo 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco tenia dos días de descanso con goce de sueldo integro.

Se agrega el inciso g) por la asignación de los Servicios Médicos.

Se agrega el inciso h) por el pago del séptimo día de descanso.

Se agrega el inciso m) por el pago de la media hora de lunes a viernes para la ingesta de alimentos o descanso.

Se aclara amplia y modifica el punto 1.- ya que el servidor Publico actor fue contratado también por el C. *****, para que laborara en la obra en construcción de la entidad demandada, quien además le asigno el horario y la jornada laboral ya señalada.

Se aclara amplia y modifica el punto 2.- Jornada laboral que laboro por ordenes de los CC. *****, quienes se ostentaron como

director de obras, coordinación de control de obras, residente de obra de la codemandada IPROVIPE JALISCO y Director de Obras de la entidad demandada respectivamente

IV.- La parte demandada, dio contestación a la demanda de manera toral de la siguiente forma.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL ACTOR (IPROVIPE.)

En primer lugar, señalo que es falso narrado en el punto número 1.- de "HECHOS", toda vez que, en primer lugar mi representada no cuenta con ningún nombramiento de Director de Obras en su nomina; en segundo lugar, porque mi representada no ha iniciado obra en el fraccionamiento denominado Los Leones, ubicado en el municipio de Ahualulco del Mercado, Jalisco; en tercer lugar, porque mi representada no ha ordenado ni coordinado con el Ayuntamiento codemandado, la iniciación de obra alguna en dicho predio; y en ultimo lugar, porque si nunca fue contratado por mi poderdante es obvio que mucho menos pudo ser cesado

En cuanto a la percepción salarial, jornada de trabajo del horario; es falso que el supuesto trabajador lo hubiere recibido de mi representada la remuneración salarial, pues como ya se dijo, **NUNCA HA TRABAJADO** para éste.

Por lo que respecta a la hora, fecha y lugar del supuesto despido, lo desconozco, ya que la persona que aduce lo despidió no trabaja para mi representada; sin embargo como ya se aclaró, si mi poderdante nunca lo contrato es inverosímil que lo despidiera, por lo que se niega para todos los efectos legales a que haya lugar ya que el demandante **NUNCA HA TRABAJADO** para mi representada.

En otra orden de ideas, reitero a esta H. Junta que en ningún momento existió relación de trabajo entre la actora *****y mi representada **INMOBILIARIA Y PROMOTORA DE VIVIENDA DE INTERES PUBLICO DEL ESTADO** pues tampoco se dieron los elementos constitutivos de la dependencia económica de parte de mi representada, por lo que no se actualizan los supuestos previstos por la Ley Federal del Trabajo, para considerar que existió una relación de trabajo.

Cobran aplicación a la presente contestación de demanda las siguientes jurisprudencias.

RELACIÓN LABORAL, NEGATIVA DE LA. CORRESPONDE AL ACTOR ACREDITAR LA EXISTENCIA CUANDO EL DEMANDADO LA NIEGUE.

DEMANDA LABORAL, CONTESTACIÓN A LA. CUANDO SE NIEGA LA RELACIÓN LABORAL ES VALIDO QUE SE CONTESTE DE MANERA GENERAL.

Dando contestación a la demanda de manera toral las entidades demandada de la siguiente manera.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACION DE LAS PRESTACIONES DE LA PARTE DEMANDADA

B) Es improcedente el pago que reclama toda vez que nunca existió relación laboral con nuestra representada ya que como dice el actor fue despedida en fecha 30 de julio de 2011 y a la administración del ayuntamiento que representa nuestro poderdante inicio su gestión el día 01 de octubre del 2012.

C) Es improcedente tal prestación ya que no existió relación con el actor y nuestro poderdante.

F) En cuanto este agregado es improcedente el pago de horas extras que reclama el actor porque no existió relación laboral con este y nuestro poderdante y aun mas suponiendo sin conceder que el actor haya laborado para el ayuntamiento que representa nuestro poderdante ya opero la prescripción prevista en el articulo 105 de la Ley de Servidores Públicos y sus Municipios ya que como se advierte el actor reclama horas extras del periodo 29 de Julio de 2010 a 29 de Julio de 2011 y hasta el día 15 de Mayo de 2013 reclama esta prestación por lo que han transcurrido desde el día que presento su demanda que fue 22 de Agosto de 2011 a la fecha 15 de Mayo de 2013, ya transcurrieron 21meses operando así la prescripción ya que resulta ilógico el actor no recordara que trabajo lo cual desde luego es ilógico ya que trabajador va estar trabajando 6 horas diarias por seis días y memos en una población en donde habitan cabe destacar que como dice el actor desempeñaba como velador lo cual es muy común que se presentan a la obra pero dormía toda la noche ya que

es muy conocido que se le supervisa en su trabajo y normalmente son conocidos como los veladurmes por lo que es falso que tuviera que reponer sus energías ya que no velaba toda su jornada ya que descansaba como cualquier humano y tenía otro trabajo en el día como a si se demostrara. Motivo a todo lo anterior resulta dolosa esta prestación por lo que solicito copias certificadas para presentar denuncia criminal.

G) Es improcedente esta reclamación ya que mi poderdante representante del ayuntamiento no contrato al actor para ningún trabajo ya que su gestión inicio el 01 de octubre del 2012 y el actor dice que fue cesado el 20 de julio de 2011.

H) Es improcedente esta prestación por lo que ya expuesto en el inciso G).

M) Es improcedente esta prestación por ya expuesto en el inciso g) y resulta ilógico que no tomara sus alimentos ya que dice que era velador y que no tomaba los alimentos por causas imputables a la demanda lo cual no explica ya que estaba en su jornada sin que lo supervisara nadie quien le impedía que tomara sus alimentos ya que si llegaba diario a trabajar cansado de su empleo de día yo considero que se dormía y hasta el día siguiente ingería alimentos lo cual es imputable a este como así se demostrara que era empleado en el día por lo que resulta imposible que no llegara a dormir en el trabajo.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL AYUNTAMIENTO:

1.- Por lo que se refiere a este punto ni lo niego ni afirmo por no ser un hecho propio de mi representada lo que únicamente puedo manifestar que me entere que trabajo para la administración anterior que concluyo el 30 de Septiembre de 2012 y este era un trabajador supernumerario esto por contrato de tiempo determinado que celebros con la administración pasada y que eran contrato de 3 meses y que concluyo su ultimo contrato 30 de septiembre como así se demostrara pero cabe señalar no laboro para la administración de Ayuntamiento que ahora represente que entro en funciones el 1 de Octubre de 2012.

2.- En cuanto al salario y jornada de trabajo lo ignoro ya que mi representada entro en funciones el 01 de octubre de 2012 y esto es

imputable a la administración del ayuntamiento anterior que cesó su mandato en fecha 30 de septiembre de 2012.

3.- En cuanto a este punto como lo he dejado plasmado lo ignoro por no ser un hecho propio de esta administración que inició el 01 de octubre de 2012 y los hechos son imputados a la administración anterior que cesó su gestión del día 30 de septiembre del 2012.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1) Lo ignoro por ser hechos propios de mi poderdante.

2) Lo ignoro por ser hechos propios de mi poderdante.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACION DE LAS PRESTACIONES DE LA PARTE DEMANDADA

1.- Es improcedente la reinstalación y inamovilidad ya que nunca fue trabajador en la gestión del Ayuntamiento que inició el 01 de octubre de 2012 que representa nuestro poderdante ya que como tenemos conocimiento fue contratado por la administración pasada y fue trabajador supernumerario por periodo de tres meses como así lo contempla el artículo 3,4,5,6, de la Ley para los Servidores Públicos y sus Municipios, motivo por el cual no le asiste el derecho al actor y aun más ha operado la prescripción señalada en el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos y sus Municipios ya que su demanda la presentó en fecha 22 de Agosto del 2011 y su reinstalación la reclama en fecha 15 de Mayo del 2013 por lo que al hacer el cómputo ya transcurrieron 22 meses.

En cuanto a la inamovilidad no es procedente toda vez que como lo hemos dejado el actor trabajó con la administración pasada que concluyó el 30 de Septiembre del 2012 y su calidad era de trabajador supernumerario por el periodo de tres meses como lo contempla los artículos 4,5,6, de la Ley para los Servidores Públicos y sus Municipios y para estos trabajadores no existe la inamovilidad lo cual dolosamente el actor argumenta que fue contratado de base lo cual el artículo 7 del mismo cuerpo de leyes lo establece que no procede la base para este.

F) En cuanto a esta prestación es improcedente esta ya que mi poderdante como representante de la nueva gestión del Ayuntamiento nunca celebró contrato alguno de trabajo con el actor y además ignoro que deba por no ser un hecho propio, y aun más ya operó la prescripción señalada 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente de

acuerdo con el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos y sus Municipios ya que su demanda la presenta 22 de agosto del 2011 y su reclamación de salario del periodo 01 al 30 de Julio de 2011 la hace en fecha 15 de Mayo del 2013 por lo que al hacer el computo han transcurrido 22 meses, operando así la prescripción.

6) en cuanto a esta prestación es improcedente esta ya que mi poderdante como representante de la nueva gestión del ayuntamiento nunca celebre contrato alguno de trabajo con el actor y además ignoro que deba por no ser un hecho propio y aun mas ya opero la prescripción señalada 516 de la Ley Federal del Trabajo aplicado supletoriamente de acuerdo con el artículo 10 de la Ley para los Servidores Públicos y sus Municipios a que su demandada la presenta 22 de agosto del 2011 y su relación de salario del periodo 01 al 30 de julio del 2011 la hace en fecha 15 de Mayo del 2013 por lo que al hacer el computo han transcurrido 22 meses, operando a si la prescripción.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

2) Lo ignoro este punto ya que no es hecho propio de nuestro poderdante representante del ayuntamiento demandado y se acredita con los documentos que se aportaran de cuando trabajo con la administración pasada como trabajador supernumerario de acuerdo con los contratos que celebros por tres meses y el último fue 30 de Julio de 2011.

2bis) en cuanto a este poderdante lo ignora si se cubrió al actor por no ser un hecho propio.

Resulta falso que se haya cesado al actor toda vez a lo que tenemos conocimiento que al actor se contrato como supernumerario celebrando contratos de tres meses y su contrato termino el 30 de Julio del 2011 sin responsabilidad para demandar como lo señala los artículos 3, 4, 5, 6, de la Ley para los Servidores Públicos y sus Municipios ya que el actor al terminar su contrato no le corresponde indemnización alguna como lo señala el artículo 5, III de la citada Ley.

4) En cuanto a este punto lo argumentado por el actor en este punto es únicamente lo que este considera que debía ser ya que lo que en realidad paso que el actor fue contratado como supernumerario por contratos de tres meses y efectiva concluyo su contrato el día 30 de julio del 2011 como así lo confiesa el actor pero cambiando su versión que fue contratado de base en definitiva, lo cual no procede de acuerdo al artículo 07 de la Ley para los Servidores Públicos y sus Municipios, ya que el actor

como el lo confianza fue contratado el 01 de Diciembre del 2010 y dice que lo cesaron el día 30 de julio del 2011 por lo que nicamente tenia 7 meses de antigüedad y el articulo anterior señala que para que se le de la base tendría que tener una antigüedad de trabajo interrumpido de tres años y medio y el actor no tenia ni un año como así lo confianza por es falso que se la haya dado nombramiento de base en razo que no cumple con lo señalado en el articulo 7 de la Ley mencionada.

II).- En cuanto a esta ipotesis del actor nunca se le contrato en forma difinitiva ya que su estatus siempre fue de supernumerario de tres meses y termino el 30 de Julio del 2011 y no se le contrato por no ser necesario sus servicios y este únicamente laboro 7 meses como así lo confiesa por lo tanto no cubrió los requisitos del articulo 8 de la Ley de Servidores Públicos y sus Municipios para reclamar un derecho que no le asiste.

III).- En cuanto a los razonamientos de este punto son los señalados en la Ley pero no aplican al actor ya que la demandada tiene le libre decisión para contratar a sus trabajadores como supernumerarios y no necesariamente tiene que contratar al actor en forma difinitiva ya que esto nunca sucedió prueba de ello no existe ningún nombramiento de base que se haya expedido al actor.

En cuanto a la jurisprudencia señaladas no son aplicables a caso que nos ocupa ya que el actor era trabajador supernumerario como, lo contempla los artículos 3,4,5,6, de la Ley de Servidores Públicos y sus municipios.

Solo se dan en el espacio de la mente del actor toda ves que argumenta algo que no sucedió.

B) La inamovilidad no se da por la única razón que el actor era trabajador supernumerario y nunca fue de base motivo a esto no aplica y si no se le instauro procedimiento para su cese es porque termino su contrato de supernumerario y nunca formo parte de la plantilla de servidores públicos de base.

Motivo por lo cual no reúne los requisitos señalados por 7 de la ley para los Servidores Públicos y sus Municipios el pago que reclama toda vez que nunca existió relación laboral con nuestra representada ya que como dice el actor fue despedido en fecha 30 de julio de 2011 y a la administración del ayuntamiento que representa nuestra poderdante inicio su gestión el día 01 de octubre del 2012.

C) Es improcedente tal prestación ya que no existió relación con el actor y nuestra poderdante.

F) En cuanto a este agregado es improcedente el pago de horas extras que reclama el actor porque no existió relación laboral con este y nuestra poderdante y aun mas suponiendo sin conceder que el actor haya laborado para el ayuntamiento que representa nuestro poderdante ya opero la prescripción prevista en el artículo 105 de la Ley de Servidores Públicos y sus Municipios ya que como se advierte el actor reclama horas extras del periodo 29 de julio del 2010 a 29 de julio de 2011 y hasta el día 15 de Mayo del 2013 reclama esta prestación por lo que ha n transcurrido desde el día que presenta su demanda que fue 22 de Agosto del 2011 a la fecha 15 de mayo del 2013, ya transcurrieron 21 meses operando así la prescripción ya que resulta ilógico el actor no recordara que trabajo lo cual desde luego es ilógico ya que trabajador va estar trabajando 6 horas diaria por seis días y menos en una población en donde habita cabe destacar que como dice el actor desempeñaba como velador lo cual es muy común que se presentan a la obra pero dormía toda la noche ya que es muy conocido que no se le supervisa en su trabajo y normalmente son conocidos como los veladuermes por lo que es falso que tuviera que reponer sus energías ya que no velaba todo su jornada ya que descansaba como cualquier ser humano y tenia otro trabajo en el día como así se demostrara. Motivo a todo lo anterior resulta dolosa esta testación por lo que solicito copias certificadas para presentar denuncia criminal.

G) Es improcedente esta reclamación ya que mi poderdante representante del ayuntamiento no contrato al actor para ningún trabajo ya que su gestión inicio el 01 de octubre del 2012 y el actor dice que fue cesado el 30 de julio de 2011.

H) Es improcedente esta prestación por lo que ya expuesto en el inciso G).

M) Es improcedente esta prestación por ya expuesto en el inciso g) y resulta ilógico que no tomara sus alimentos ya que dice que era velador y que no tomaba los alimentos por casusas imputables a la demanda lo cual no explica ya que estaba en su jornada sin que lo supervisara nadie quien le impedía que tomara sus alimentos ya que si llegaba diario a trabajar cansado de su empleo de día yo considero que se dormía y hasta el día siguiente ingería alimentos lo cual es imputable a este como así se

demonstrara que era empleado en el día por lo que resulta imposible que no llegara a dormir en el trabajo.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

1) Lo ignoro por ser hechos propios de mi poderdante.

2) Lo ignoro por ser hechos propios de mi poderdante.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACION DE LAS PRESTACIONES DE LA PARTE DEMANDADA

En relación a las prestaciones reclamadas por la parte actora en todos y cada uno de los reclamos realizados dentro del capítulo de prestaciones, se niega la procedencia de las mismas, en virtud de la FALTA DE ACCION Y DERECHO, de la ahora actora para reclamar cualquiera de ellas a mi representada, ya que en ningún momento ha existido relación de trabajo entre la actora y mi poderdante, toda vez que no se surte ninguno de los supuestos establecidos en la Ley en materia; y máxime que por mi representada no sea iniciado obra alguna en el fraccionamiento denominado "Los Leones", ubicado en el municipio de Ahualulco del Mercado; por lo que en congruencia no podría actualizarse estos y no pudiera llegar a generarse en su favor el pago de los conceptos que demanda, de ahí que sean improcedentes todas y cada una de las prestaciones reclamadas, debiendo absolverse a mi representado en el laudo que llegue a dictarse en el presente juicio.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Sobre el punto numero 2 y 2 bis de Hechos: por lo que respecta de la cantidad salarial y las aportaciones al SEDAR, lo desconozco, toda vez, como lo he mencionado la parte actora en ningún momento a trabajo para mi representada, por lo que niego que se le generara tales aportaciones al no existir relación laboral alguna.

Sobre el punto numero 4 y sus fracciones I, II, III, Y IV de Hechos: tal y como se desprende de la lectura y reitero a esta H. Tribunal desconozco de los mismos toda vez que el actor nunca trabajo para mi representada, por lo que su temeraria pretensión no cumple con los supuestos que marca la Ley Federal del Trabajo, para considerar que existió una relación de trabajo.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACION DE LAS PRESTACIONES DE LA PARTE DEMANDADA.

Con respecto a los puntos B, C, F, G, H y M: Desconozco categóricamente las prestaciones reclamadas de la parte actora en todos y cada uno de los reclamos realizados dentro del capítulo de prestaciones, se niega la procedencia de las mismas, en virtud de la FALTA DE ACCION Y DERECHO, de la ahora actora para reclamar cualquiera de ellas a mi representada, ya que en ningún momento ha existido relación de trabajo entre la actora y mi poderdante, toda vez no se surte ninguno de los supuestos establecidos en la Ley en materia y máxime que por mi representada no sea iniciado obra alguna en el fraccionamiento denominado "Los Leones", ubicado en el municipio de Ahualulco del Mercado, por lo que en congruencia no podría actualizarse estos y al no actualizarse estos y no pudieran llegar a generarse en su favor el pago de los conceptos que demanda, de ahí, que sea improcedente todas y cada una de las prestaciones reclamadas, debiendo absolver a mi representado en el laudo que llegue a dictarse en el presente juicio.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

Con respecto al punto 1: Lo ignoro, toda vez que el aludido C. ***** no trabaja para mi representada.

Con respecto al punto 2: Es falso lo dicho, toda vez que, mi representada no cuenta con ningún nombramiento de Director de Obras en su nomina, es decir dicho puesto o nombramiento no existe dentro del organigrama de la Inmobiliaria y Promotora de Vivienda Pública del Estado.

V.- Analizadas las actuaciones que integran el presente juicio laboral, este Tribunal determina, que respecto al ente demandado **Inmobiliaria y Promotora de Vivienda de Interés Público del Estado**, al negar la relación laboral, de manera lisa y llana le corresponderá al actor acreditar tal vínculo laboral. Tal y como se establece en el siguiente criterio que establece.

RELACION LABORAL. DEBE ACREDITARLA EL TRABAJADOR CUANDO LA NIEGA EL PATRON.

Cuando la parte patronal al contestar la demanda niega lisa y llanamente la relación de trabajo, tal negativa es suficiente para revertir la carga de la prueba sobre la existencia de la relación laboral al trabajador supuesto que el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no lo exime de tal carga probatoria, y de que es un principio de derecho que quien niega no está obligado a probar sino el que afirma.

Respecto a lo vertido por el ayuntamiento de **Ahualulco de Mercado, Jalisco**, le corresponderá a este, el acreditar sus defensas y excepciones, ya que se encuentra estableciendo de manera toral un tipo de nombramiento que refiere ostentaba su representada con el actor, así como aseverando la existencia de un vínculo laboral de índole supernumerario. Ello de conformidad al 784 y 804 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la legislación aplicable.

Por el contrario el trabajador refiere haber sido despedido el 30 de julio del 2011 por Mario Camarena, que le señalo ya no (sic) trabajo para ti, estas despedido.

De tal suerte, primeramente se analizará las pruebas de la parte demandada **Ahualulco del Mercado Jalisco**, ello al ser tal entidad la que refiere existió un vínculo laboral, de manera temporal.

1.- CONFESIONAL. A cargo del C. *****.

Prueba la cual fue desahogada a fojas 316 a 317, la que analizada que es, no aporta elemento de prueba alguno, que beneficie al oferente ya que con ello no acredita el nombramiento refiere fue de manera supernumeraria.

2.- TESTIMONIAL. A cargo de C. ***** Y *****.

Probanza, la cual se advierte solo fue desahogada por uno de los atestes, de la que se establece, que no beneficia al ente demandado ya que solo se constriñe y refiere que la relación laboral fue temporal, al señala que así lo sabe por trabajar el ateste para el ente demandado, por tanto tal elemento de convicción no puede establecer, de manera alguna

que el vínculo laboral, fue de manera supernumeraria, por lo que no beneficia tal probanza al ayuntamiento demandado.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Medios de prueba que analizados, no aportan elemento de prueba alguno para efectos de acreditar las defensas y excepciones hechas valer por el ayuntamiento de Ahualulco del mercado, Jalisco.

Por lo cual, al ser la demandada quien afirma que la relación laboral existió de forma supernumerario, aseveraciones que no sustenta de manera alguna, por tanto al ser una obligación probar tales afirmaciones tal y como lo prevé el numeral 784 y 804, de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria, así como tiene la obligación de conservar los nombramientos que rige la relación laboral. Por lo cual al no probar tales defensas por no existir prueba alguna de su parte, tendiente a probar tales supuestos.

En consecuencia, resulta procedente condenar y se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE AHUALULCO DE MERCADO JALISCO**, a la **REINSTALACIÓN**, del actor de este juicio, *********, en el cargo de velador, así como al pago de los salarios vencidos y sus incrementos que se generen a partir de la fecha del despido siendo el 30 de julio del 2011. Así como al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo que duro la relación laboral.

Igualmente se condena a la demandada, al pago de prima vacacional y aguinaldo, a partir del 31 de julio del año 2011 y hasta que se lleve a cabo la reinstalación.

El actor en su inciso d) y e), reclama las cuotas a la dirección de pensiones del estado, así como la inscripción retroactiva y aportaciones al SEDAR, a lo que la demandada refirió que no es procedente al ser trabajador supernumerario. De tal suerte y como se estableció, el ente demandado no acredito de manera alguna sus defensas por tanto

procedente es **CONDENAR**, a la demandada a que acredite las aportaciones efectuadas a la dirección de pensiones del Estado de Jalisco así como SEDAR, por todo el tiempo que duró la relación laboral, así como hasta que sea efectuada la reinstalación.

Por lo que respecta a la inamovilidad, que señala el actora en su ampliación, exigencia que reclama ser una cuestión de derecho, debe establecerse, por este órgano laboral, que dicha figura de **inamovilidad** de los trabajadores, que reclama, representa estabilidad **en el empleo**, la cual se sustenta **en** la certeza jurídica de no ser cesados ni suspendidos de su trabajo a menos que incurran **en** alguna causa de cese prevista **en** la Ley Burocrática; es decir, la **inamovilidad** es **el** derecho constitucional de continuar **una** ocupación laboral, sin mayor condición que no incurrir **en** alguna causa de cese, por ende, tal figura, no puede otorgársele al aquí accionante, ya que como tal, no reviste ser una facultad o prerrogativa, que se pueda otorgar, si no un derecho adquirido, a la estabilidad en el empleo, con excepción, a los supuestos enmarcados por la ley, es decir, que un servidor, puede ser cesado de su empleo, ya sea este, de base, confianza, supernumerario, becario, honorarios y demás que contemple la ley, mediante los diversos mecanismos legales, es decir procedimientos, actas, denuncia y demás medios de sanción y procedimientos que prevé la ley, así pues, tal figura, no puede entenderse, como una potestad adquirida, y que otorgue una certeza vitalicia en el cargo o puesto, ya que este podrá ser removido en los supuestos ya destacados, bajo tales argumentos no es dable otorgar la inamovilidad reclamada por el actor, debiéndose **ABSOLVER A LA DEMANDADA, A OTORGAR LA INAMOVILIDAD**, al actor del juicio, de acuerdo a los razonamientos antes vertidos.

Respecto al pago de vacaciones por el tiempo que dure este juicio, con independencia de lo expuesto por la demandada y ante la obligación que recae en este tribunal que se sustenta en el siguiente criterio.

ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la Ley,

de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

Por tanto el reclamo de vacaciones aquí expuesto, deviene improcedente ya que la demandada en este caso ayuntamiento de Ahualulco del Mercado, Jalisco, fue condenada al pago de salarios caídos ello devino de la condena de reinstalar, por tanto tal reclamo aquí analizado encuentra su propio pago inherente en las condena de pago de salarios caídos, por tanto procedente es **ABSOLVER**, a la demandada del pago de vacaciones, en tanto dure el presente juicio.

Respecto al reclamo del punto 6), en la que reclama el bono del servidor público correspondiente al año 2011.

Los que aquí resolvemos, advertimos que si bien es una prestación, extra legal, no menos cierto es que la demandada es omisa en pronunciarse de manera alguna ante tal reclamo, por tanto al existir dicha omisión, procedente es **CONDENAR** a la demandada al pago del bono del servidor público, correspondiente al 2011 dos mil once.

Respecto al inciso f), en que demanda salarios devengados y no pagados del 01 al 30 de julio del 2011. A lo que la demandada no acredita sus defensas respecto a tal reclamo, así como sus defensa ante tal punto son imprecisas y esquivas, por tanto se **CONDENA**, a la demandada, al pago de salarios devengados y no cubiertos del 01 al 30 de julio del 2011.

En cumplimiento, a la ejecutoria dictada el día 29 veintinueve de mayo del año 2015 dos mil quince, por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se entra al estudio de las horas extras, mismas que el actor reclamó, mediante escrito presentado en audiencia de fecha 15 de mayo del año 2013 dos mil trece, en el que reclama el pago de las horas extras por el periodo comprendido del 29 veintinueve de junio del año 2010 al día 29 veintinueve de junio del

año 2011, ya que refiere que laboraba de las 18:00 a las 8:00 horas, de lunes a sábado, reclamando así el pago de 06 seis horas extras. -----

A lo que la demandada señalo que no es procedente tal reclamo al no existir la relación laboral, así como operando la prescripción la que hizo consistir en el numeral 105 de la ley burocrática Estatal argumentando lo siguiente: "...y aún más suponiendo sin conceder que el actor haya laborado para el ayuntamiento que representa nuestro poderdante ya operó la prescripción prevista en el artículo 105 de la Ley de Servidores Públicos y sus Municipios ya que como se advierte el actor reclama horas extras del período 29 de julio del 2010 a 29 de julio del 2011 y hasta el día 15 de mayo del 2013 reclama esta prestación por lo que han transcurrido desde el día que presenta su demanda que fue 22 de agosto del 2011 a la fecha 15 de mayo del 2013, ya transcurrido desde el día que presenta su demanda que fue 22 de agosto del 2011 a la fecha 15 de mayo del 2013, ya transcurrieron 21 meses operando así la prescripción ya que resulta ilógico el actor no recordara qué trabajó lo cual desde luego es ilógico ya que trabajador va estar trabajando 6 horas diarias por seis días y menos en una población en donde habita...". -----

En primer término debemos observar el contenido del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios el cual textualmente establece: **"...Las acciones que nazcan de ésta Ley, o del nombramiento expedido a favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente..."**. De la anterior transcripción podemos aducir que los servidores públicos tienen el término de un año para ejercitar acciones que nazcan con motivo de ésta Ley o del nombramiento expedido a su favor, en la especie, la excepción de prescripción hecha valer por la demandada resulta procedente, ya que únicamente debería ser materia de estudio por parte de éste Tribunal la procedencia de la acción respecto de la prestación que reclama el actor consistente en el pago de tiempo extraordinario contando un año de la fecha en que se reclamó esto a partir del día 15 de mayo del año 2013, hasta un año hacia atrás, es decir, únicamente sería materia de estudio las prestaciones antes mencionadas que reclama el actor a partir del día **15 de mayo del año 2012**, fecha esta, en la que es un año atrás a la ampliación de demanda, encontrándose prescrito entonces todo lo anterior al 15 de mayo del año 2012, y como consecuencia se encuentra prescrito el periodo reclamado comprendido del 29 veintinueve de junio del año 2010 al día 29 veintinueve de junio del año 2011.-----

En razón de lo anterior, se **absuelve** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, AHUALULCO DE MERCADO** al **pago de las horas extras** reclamadas por la parte actora mediante escrito de ampliación de demanda, en audiencia de fecha 15 de mayo del año 2013, bajo el punto F).-----

Respecto al reclamo en el inciso **g)**, que realiza el actor, respecto de los servicios médicos que establece el numeral 54-bis.

Refiriendo la demandada que es improcedente el reclamo, ya que no contrato al actor.

Defensa como se ha dejado establecido, resulta inatendible, al no haber aportado probanza alguna, que sustentara sus excepciones y defensas.

Por lo cual se **CONDENA**, a la demandada, que otorgue los servicios necesarios para preservar su salud, que establece los numerales 54bis-3, 54bis-4, ello a partir de que sea formalmente reinstalado.

Respecto al reclamo, efectuado por la actora, como séptimo día, los que aquí conocemos, establecemos, que este concepto no es dable, ya que como el propio actor señaló, en su demanda y ampliación refiriendo que los días domingos, eran los cuales tenía descanso, y los días sábados los reclamo y fueron así cuantificados como horas extras, por tanto, tal reclamo como días séptimos no se actualiza, al establecer el propio actor, que los domingos son sus días de descanso, por tanto procedente es **ABSOLVER**, a la demandada del pago de los días séptimos que reclama el actor en su inciso **H)**.

Respecto al reclamo efectuado en su inciso **M)**, de lunes a viernes, por media horas de ingesta de alimentos que prevé el numeral 32 de la ley aplicable.

Estableciendo la demandada que es ilógico que no tomara sus alimentos. Por sus razones que se desprenden a fojas 224 de actuaciones.

Así pues, al ser una prerrogativa que la ley burocrática establece, y el ente demandado no prueba tal otorgamiento a ello ya que es al demandado quien debe probar que brindaba tal oportunidad de ingesta, por tal, no resta que **CONDENAR** a la entidad demandada por el pago de media horas de lunes a viernes por todo el tiempo que duro la relación laboral, del 01 de diciembre del 2010, al 30 de julio del 2011.

Ahora bien, respecto a la relación contractual reclamada a la demandada **inmobiliaria y promotora de vivienda de interés público del Estado.**

Como se estableció en líneas anteriores, le corresponde a la actora probar su vínculo laboral, ya que tal ente, negó de manera lisa y llana el vínculo laboral. Por lo que al estudio de las pruebas del actor, se advierte que ninguna de estas acredita vínculo alguno con dicho órgano, ello máxime si de la confesional identificada con el número 03 del actor, a cargo del representante del **IPROVIPE, JALISCO**, este negó relación laboral, con el actor, así como la inspección ocular numero X, en la que se advierte, que de los documentos exhibidos por el **IPROVIPE**, el actor no se encuentra dentro de la plantilla de empleados, por tanto, siendo estas pruebas tendientes para demostrar el vínculo que como se establece, no acredita el actor, máxime como se dejó claro que la relación laboral existió con el ayuntamiento de Ahualulco del Mercado, Jalisco. Por lo cual se **ABSUELVE**, a la **Inmobiliaria y promotora de vivienda de interés público del Estado**. De todos y cada uno de los reclamos efectuados, por el actor del juicio.

Para efectos de realizar las cuantificaciones correspondientes, se tomaran como base los salarios, referidos por el trabajador que asciende a \$***** pesos quincenales, el que fue así señalado por el actor.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 11, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes. -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor del juicio *********, probó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, DE AHUALULCO DE MERCADO, JALISCO** acreditó parcialmente sus excepciones, en consecuencia. -----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, AHUALULCO DE MERCADO**, a la **REINSTALACIÓN**, del actor de este juicio, *********, en el cargo de velador, así como al pago de los salarios vencidos y sus incrementos que se generen a partir de la fecha del despido siendo el 30 de julio del 2011. Así como al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, por todo el tiempo que duro la relación laboral, Igualmente a que acredite las aportaciones efectuadas a la dirección de pensiones del Estado de Jalisco así como SEDAR, por todo el tiempo que duró la relación laboral, así como hasta que sea efectuada la reinstalación, al pago del bono del servidor público, correspondiente al 2011 dos mil once, así al pago de salarios devengados y no cubiertos del 01 al 30 de julio del 2011; en la misma tesitura se condena a la demandada otorgar los servicios necesarios para preservar su salud, que establece los numerales 54bis-3, 54bis-4, ello a partir de que sea formalmente reinstalado, así como al pago de media horas de lunes a viernes por todo el tiempo que duro la relación laboral, del 01 de diciembre del 2010, al 30 de julio del 2011. -----

TERCERO.- Se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, AHUALULCO DE MERCADO**, de otorgar la inamovilidad, al actor del juicio, de acuerdo a los razonamientos vertidos, así como del pago de vacaciones, en tanto dure el presente juicio, igualmente del pago de los días séptimos que reclama el actor en su inciso **H**). -----

CUARTA.- se **ABSUELVE**, a la **INMOBILIARIA Y PROMOTORA DE VIENDA DE INTERÉS PÚBLICO DEL ESTADO**. De todos y cada uno de los reclamos efectuados, por el actor de este juicio. -----

QUINTA.- En cumplimiento, a la ejecutoria dictada el día 29 veintinueve de mayo del año 2015 dos mil quince, por el H. Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se **absuelve** a la demandada al **pago de las horas extras** reclamadas por la parte actora mediante escrito de ampliación de demanda, en audiencia de fecha 15 de mayo del año 2013, bajo el punto F).-----

SEXTA.- Para efecto de cuantificar los conceptos aquí laudados, gírese oficio a la Auditoría superior del Estado, para que haga del conocimiento de esta autoridad, los incrementos otorgados en el cargo de velador, en el ayuntamiento de Ahualulco del Mercado, Jalisco, a partir del 30 de julio del 2011, y hasta que se rinda el mismo.-----

SÉPTIMA.- Remítase copia debidamente certificada del presente fallo a los autos del expediente de Amparo Directo número **712/2014**, del índice del **Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, para los efectos legales conducentes.-----

OCTAVA.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.---

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Patricia Jiménez García, que autoriza y da fe. -----

MLCR

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado Presidente.

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado.

Lic. Patricia Jiménez García
Secretario General.

En términos de lo previsto en los artículos **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.